



FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

FORMACIÓN DE LEGAJO POR SEPARADO:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32, me presento en la causa **CCC 42.942/2025 (Caso Coirón 166.743/2025)** caratulada **“Gómez, Eugenio Daniel y otro s/ homicidio agravado”** del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2, a los efectos de postular la elevación de las actuaciones a juicio oral, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 346 y 347, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

I. DATOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS:

Resultan acusados en autos **Eugenio Daniel Gómez**, titular del D.N.I. XXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de septiembre de 2002 en Montecarlo, Provincia de Misiones, de estado civil soltero, hijo de XX XX y XX XX, de profesión empleado de lavadero de autos, con domicilio real en calle XXX Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya defensa técnica se encuentra a cargo del Dr. Walter Jorge Challu (T°72 F°274 del C.P.A.C.F.) y **Elías Andrés Lucas Medina** titular del D.N.I. XXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 1° de septiembre de 2001 en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil soltero, hijo de XXX XXX y XXX XXX, de ocupación empleado de una empresa de reparto de diarios, con domicilio real en calle XXX, manzana XX, casa XXXX, de esta Ciudad. La defensa técnica se encuentra a cargo del Dr. Marcos José Echarte (T°137 F°127 del C.P.A.C.F.), quien constituyó domicilio legal en Avenida

Santa Fe X X X , piso 11, Recoleta, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en el CUIT 20-XXXX-2.

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO:

Este Ministerio Público Fiscal le atribuye a Eugenio Daniel Gómez y a Elías Andrés Lucas Medina haber intentado dar muerte a XXXXXX, actuando de forma conjunta y coordinada y sobre seguro y por sorpresa, mediante la utilización de un arma de fuego, el día 12 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 19:20 horas, en la intersección de las calles Luna y Orma del Barrio 21-24 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando Gómez permanecía junto al automóvil marca Volkswagen, modelo Fox, color azul, dominio OTR-212 en compañía de Elías Andrés Lucas Medina, **XXXX, XXXX, XXXX** y otro sujeto apodado XXX y se aproximó a la víctima que circulaba en motocicleta junto a su primo XXX XXX. Instantes antes del hecho, Medina le había entregado a Gómez un arma de fuego tipo pistola de color negro, con la cual este último apuntó directamente hacia XXX XXX, pronunciando la frase “*qué onda, me siento re zarpado*”.

Ante ello, la víctima alcanzó a responder “*pará, pará, pará*” pero Gómez efectuó al menos cuatro disparos, uno de los cuales impactó en la región derecha del tórax de XXX XXX, provocándole una herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida, hemorragia, hiperventilación pulmonar y drenaje pleural, lesión que comprometió su vida y motivó su inmediata internación en el Hospital Penna, donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció en estado de coma durante dos días, recibiendo el alta médica el 16 de agosto de 2025. Tras la agresión, los autores se dieron a la fuga mientras que la víctima fue auxiliada por XXX y XXX quienes la trasladaron al mencionado hospital.



La presente causa se inició a raíz de las actuaciones labradas por personal de la Comisaría Vecinal 4 B de la Policía de la Ciudad, quienes alertados por llamados al SAME y al sistema de emergencias 911 acudieron al lugar, donde constataron la presencia de vainas servidas y un hisopo con tejido hemático próximos al rodado identificado, recabaron los testimonios de los testigos presenciales.

III. ELEMENTOS RELEVANTES ACUMULADOS:

- 1) El acta inicial de prevención policial labrada por personal de la Comisaría Vecinal 4B de la Policía de la Ciudad, en la que se consignó la intervención en la esquina de Luna y Orma, del Barrio 21-24, con motivo de un llamado al SAME y al sistema de emergencias 911 por una persona herida de arma de fuego.
- 2) El acta de denuncia formulada por XXX XXX, víctima del hecho.
- 3) La declaración testimonial de XXX XXX, primo de la víctima y acompañante al momento del suceso, quien brindó una descripción de los autores y del vehículo utilizado;
- 4) Las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX, quienes asistieron a la víctima luego de la agresión y aportaron detalles sobre la huida de los autores;
- 5) El acta de declaración del Inspector Emanuel Albarracín, interveniente en la prevención policial, quien describió el procedimiento de aseguramiento del lugar, el secuestro de vainas servidas y la preservación de rastros;
- 6) El relevamiento fotográfico y croquis del lugar del hecho confeccionado por personal de la Policía de la Ciudad;

7) El acta de secuestro del rodado marca Volkswagen Fox, color azul, dominio XXX-212, utilizado por los imputados, junto con el informe de dominio vehicular que acredita su titularidad registral a nombre de Elías Andrés Lucas Medina.

8) Las vistas fotográficas del vehículo secuestrado y de la escena del hecho, tomadas por el gabinete técnico de la Policía Científica;

9) El acta de allanamiento y secuestro de elementos realizada en el domicilio de Elías Andrés Lucas Medina sito en XXX, manzana 27, casa 58, donde se incautaron prendas de vestir y objetos de interés para la investigación;

10) El acta de detención y lectura de derechos de Eugenio Daniel Gómez y Elías Andrés Lucas Medina, efectuadas conforme los artículos 284 y 285 del C.P.P.N.

11) Las declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento de detención y secuestro, quienes dieron fe de su legalidad y desarrollo;

12) Los informes del sistema de emergencias 911, con el registro histórico del suceso nº 45887963, que dan cuenta de los llamados de auxilio por persona herida de arma de fuego;

13) El relevamiento de imágenes fílmicas del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) correspondientes a la intersección de Luna y Orma;

14) El informe médico legal emitido por el Hospital Penna, que constató en la víctima herida de arma de fuego en hemitórax derecho con orificio de entrada y salida, hemorragia, hiperventilación pulmonar y drenaje pleural, lesiones calificadas de graves y con riesgo de vida.

15) El informe médico legal complementario elaborado por el Cuerpo Médico Forense, que detalló la evolución clínica de la víctima y su alta médica el 16 de agosto de 2025;



16) El informe de antecedentes penales de ambos imputados, obrante en autos;

17) El informe técnico del Departamento Balístico de la Policía Federal Argentina, que determinó la correspondencia de las vainas servidas halladas en el lugar con un arma corta calibre 9 mm (arma no habida);

18) El informe pericial psicológico practicado conforme el artículo 78 del C.P.P.N. por el Cuerpo Médico Forense, del que surge que Eugenio Daniel Gómez presenta facultades mentales compensadas, comprende la criminalidad de sus actos y no evidencia riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros.

IV. DECLARACIONES INDAGATORIAS (art. 294 del CPPN):

Al momento de recibirles declaración indagatoria, Eugenio Daniel Gómez quien optó por hacer uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (art. 18 de la C.N. y art. 294 del C.P.P.N.), mientras que Elías Andrés Lucas Medina reconoció ser titular del VW Fox y que XXX junto a XXX, XXX y XXX se paseaban cerca de ellos en dos motocicletas exhibiendo armas de fuego, ocasión en que XXX les refirió “*me voy a cobrar la de mi primo*”.

Que esa situación le generó temor y al retirarse escuchó disparos, sin saber con certeza quién los efectuó. Finalmente, se descargó diciendo que que la frase de XXX XXX se vincularía con un altercado que Gómez mantuvo con anterioridad con XXX y XXX XXX, en virtud del cual el último murió y el primero estuvo privado de su libertad.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Frente a este cuadro corresponde analizar la totalidad de los elementos de juicio traídos a conocimiento de este Ministerio Público Fiscal, lo que nos permitirá fundar nuestra solicitud.

De inicio, la historia clínica de XXX XXX XXX refleja que el 12 de agosto del año en curso a las 20:19 hs., fue atendido en el Hospital Penna por “herida de arma de fuego en el tórax de 30 minutos de evolución... con orificio aparente de entrada en línea medio clavicular derecha, con sangrado activo y burbujas de aire, con orificio aparente de salida en línea medio escapular derecha...”, lo cual motivó la urgente intervención quirúrgica.

Seguidamente el damnificado indicó que la tarde del 12 de agosto pasado a las 17:00 hs. lavaba su motocicleta marca Honda, modelo Twister de un vecino en su domicilio de la Manzana 29, Casa 56 del barrio 21-24 de esta Ciudad, hasta que alrededor de las 19:00 hs. se dirigió junto a su primo XXXX, sus hermanos XXX (“XXX”), XXX y su amigo XXX XXX (XX) a la intersección de las calles Luna y Zepita, donde se encontraba un cantante apodado “Salas”. En la esquina de Luna y Orma observaron estacionado un rodado marca Volkswagen, modelo Fox, sobre el que estaban apoyados Eugenio “Nino” Gómez y Elías “Gallito” Medina en compañía de XXX XX, XXX XXX y XXX XXX y advirtió que Medina sacó un arma de fuego tipo pistola negra calibre 9 mm. queso la entregó a Eugenio Gómez, pero como nunca había tenido problema con ellos, le restó importancia.

Sin solución de continuidad, al ver que el cantante referido ya no permanecía en el lugar, acudió junto a XXX XXX al domicilio del dueño de la motocicleta pasando nuevamente frente al grupo y que se voltearon a mirarlos. Al observar que su vecino no se encontraba, regresó por la misma



calle pero que al aproximarse a los imputados, todos corrieron en distintas direcciones, salvo Eugenio “Nino” Gómez quien se ubicó en el centro de la calle impidiéndoles el paso refiriendo “*qué onda, me siento re zarpado*” y les apuntó con el arma de fuego que poco antes le había entregado Medina. Ante esa situación, le contestó “*pará, pará*” aunque el nombrado Gómez efectuó cuatro disparos, uno de los cuales impactó en el sector derecho de su tórax y provocó que perdiera el dominio del rodado y cayera al suelo junto con su primo. De inmediato acudió en su auxilio XXX XXX, pareja de XXX XXX -hermana de su novia- quienes estaban en las inmediaciones y lo trasladaron al Hospital Penna, donde fue intervenido de urgencia y permaneció en estado de coma durante dos días.

Por último, agregó que dos semanas antes del hecho su primo XXX había mantenido un altercado con el imputado Gómez en un partido de fútbol del barrio donde lo incitaba a pelear a golpes pero que le respondió que no peleaba, sino que le iba a disparar con un arma de fuego, por lo cual infería que la agresión sufrida habría estado dirigida al nombrado (cfr. declaración testimonial).

Ya ese mismo día, XXX XXX se expresó en iguales términos que XXX XXX en lo que atañe a que acompañó a su primo a devolver la moto donde observó en la intersección de las arterias Orma y Luna, al automóvil Volkswagen Fox estacionado, alrededor del cual se hallaban los nombrados Gómez y Medina, en compañía de XXX XXX, XXX XXX y XXX XXX. También se expidió en punto a que mientras regresaban del intento de devolución, los nombrados escaparon en distintas direcciones, mientras que el encausado Gómez se colocó en medio de la calle, bloqueándoles el paso y extrajo un arma de fuego, desde

unos cinco metros, al grito de “qué onda” efectuando al menos cuatro disparos, uno de los cuales impactó en el tórax de XXX XXX, quien dijo “*primó me dieron, me dieron*” y cayeron al suelo.

Además XXX XXX, uno de quienes asistieron al damnificado, manifestó que el día del suceso en horas de la noche permanecía en su trabajo en la calle Orma XXX -a pocos metros- hasta que fue recogido por su pareja, XXX XXX y sus hijas menores, en un rodado marca Peugeot 206 y que al abordarlo, se acercó XXX en motocicleta y le dijo que iría a devolverlo. Minutos más tarde, volvió a observar a XXX pero acompañado por su primo, XXX. Aclaró que al reanudar la circulación por Orma hacia Luna, vio transitando detrás suyo a los nombrados a la vez que en la esquina estaban “Nino” Gómez y un grupo de sujetos a quienes identificó como “XX”, “XX”, “XX” y “XX” alrededor de un automóvil Volkswagen Fox, color azul reconocido como de Gómez. Así dijo que Gómez se cruzó delante de su vehículo -desde la derecha hacia la izquierda-, se situó a escasos pasos y pronunció la frase “*qué onda*” e inmediatamente disparó tres veces su arma de fuego contra XXX y XXX, intentando huir pero notó a XXX gravemente herido, quien se “colgó” de su auto, por lo cual lo trasladó al Hospital Penna luego de dejar a XXX en una remisería (cfr. su declaración testimonial del 2/9/25).

Igual se expresó XXX XXX, quien también asistió a los damnificados. En linea con lo expuesto por su pareja, mientras estaban en su automóvil Peugeot 206, la víctima -pareja de su hermana- se acercó en motocicleta y conversó brevemente con XXX, donde tomó una fotografía que aportó a la causa y posteriormente giró en “U” por calle Orma, circulando a baja velocidad cuando las dos víctimas estaban detrás suyo en la motocicleta y, al llegar a la esquina de calle Luna, Gómez se ubicó al costado izquierdo del



vehículo, sacó un arma de fuego color negra y efectuó -al menos- tres disparos en dirección a los nombrados.

Paralelamente XXX, hermano de XXX y primo de XX XXX manifestó que el 12/8/25 alrededor de las 18:37 hs., regresaba de trabajar en su motocicleta por calle Luna en dirección a calle Orma, hasta que advirtió en la esquina a Eugenio “Nino” Gómez, Elías “Gallito” Medina, XXX XXX, XXX XXX y otra persona cuyo nombre no pudo precisar, parados cerca del rodado marca Volkswagen Fox que utilizaba Gómez. Agregó que se encontraban consumiendo estupefacientes y que continuó su trayecto pero que al transitar nuevamente por aquella esquina, observó que Medina -ubicado a menos de cincuenta centímetros de Gómez- le estiró el brazo a la altura de la cintura y le entregó un arma, tipo pistola negra. Al regresar instantes más tarde, XXX le dijo que debía devolver la motocicleta a su dueño, por lo cual emprendió el camino junto con su primo XXX XXX por calle Orma en dirección a Magaldi. Pasados 2 minutos escuchó desde su domicilio, al menos, tres detonaciones de arma de fuego, por lo cual acudió inmediatamente al lugar. XXX XXX también corroboró la presencia de Gómez, Medina y otros sujetos que no conocía en la esquina de Luna y Orma de esta Ciudad por la tarde noche, alrededor de un automóvil marca Volkswagen Fox, color azul claro. Asimismo, que cuando volvían de intentar ver al cantante, vio que se pasaron un objeto oscuro que no pudo identificar pero que describió la situación como “sospechosa” o sugería que tramaban algo. Luego del regreso a la vivienda de XXX, entre las 19.30 y 20:00 hs. escuchó diversas detonaciones, por lo que salió a la calle y observó al nombrado gravemente herido junto a la motocicleta caída en el asfalto, deduciendo que el objeto

intercambiado en el “pasamanos” entre Gómez y Medina había sido efectivamente un arma de fuego.

Además, XXX XXX, hermano de Matías desde su motocicleta observó a Medina que le entregaba un arma tipo pistola negra con cargador extendido a Gómez, que la tomó y la guardó en su campera, luego de lo cual se produjeron las detonaciones que impactaron en XXX XXX.

Para concluir, el personal preventor que participó del procedimiento arribó inmediatamente y se entrevistó con XXX XXX, quien refirió que su cuñado, XXX XXX, había sido herido con un arma de fuego por “Nino” Gómez, quien al cruzar la calle le disparó desde una moto. Así fue que el Inspector Matías Gorosito constató, mediante inspección ocular y levantamiento de evidencias, la presencia de vainas servidas y un hisopo con presunto tejido hemático, cercanos al vehículo Volkswagen Fox en cuestión.

En efecto, lo descripto por todos estos testigos dan sustento objetivo junto a las filmaciones que muestran la presencia del rodado Volkswagen Fox, rodeado por varias personas en la esquina de las calles Luna y Orma de esta Ciudad y a la víctima circulando en motocicleta.

Tal es así que el “video 1” nos muestra a las 18:13 hs. el vehículo identificado color celeste como fuera señalado y el “video 2” da cuenta a las 19:22 hs. de la víctima vestida con pantalón azul y buzo claro, tal como surge de la fotografía aportada por XXX cuando frenó la motocicleta en la calle Orma y dialogó con el conductor del automotor Peugeot 206 gris claro de XXX XXX, también ocupado por una mujer en el asiento del acompañante que es XXX XXX. Asimismo, a los pocos minutos XXX con ropa clara,



regresó por la misma arteria en sentido contrario, con otro acompañante, vestido con campera negra -XXX XXX-. Y el “video 3” demuestra la secuencia en la que a las 19:23:55, la motocicleta ocupada por el damnificado y su primo retoman la calle Orma en dirección a Luna justo por detrás del Peugeot 206, hasta que dejan de ser percibidos con nitidez por la cámara (cfr. fueran visualizados por este Ministerio Público Fiscal).

En suma, el cuadro incriminante reseñado permite tener por acreditada, en los términos del artículo 347, inc. “2” del Código Procesal Penal de la Nación, tanto la existencia del hecho como la intervención de Eugenio Gómez y Elías Medina.

Por lo demás, el descargo de Medina tendiente a eximir su responsabilidad, aparece suficientemente refutado por la prueba reunida, valorada en su conjunto, incluso, sin que halla arrimado elemento probatorio alguno que sustente su hipótesis.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Conforme el hecho endilgado, entiendo que encuentra adecuación típica provisoria en el delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa, en orden a la cual Eugenio Gómez deberá responder en calidad de autor mientras que Elías Medina deberá serlo como partícipe necesario (arts. 41 bis, 42, 45, 79 y 80, incs. 1°, 2° y 6° del Código Penal).

Ello así, tal como fuera sostenido desde los albores del legajo por este Ministerio Público Fiscal en atención al carácter sorpresivo del ataque, la

cantidad de los agresores y la utilización coordinada del rodado Volkswagen Fox y del arma de fuego que incrementaron la capacidad lesiva de la acción.

En cuanto al aspecto objetivo, el delito de homicidio sanciona la acción típica de matar, esto es, la eliminación de la vida de una persona humana, bastando que el ataque desplegado sea de por sí normalmente letal. La ley no ha limitado los medios idóneos para producir ese resultado, de modo que cualquier instrumento apto para causar la muerte —como lo es un arma de fuego— se encuentra comprendido en la figura (Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, Astrea).

Ello se verifica claramente en el caso, pues el imputado Eugenio Daniel Gómez, valiéndose de un arma de fuego tipo pistola negra —que le fue entregada momentos antes por Elías Andrés Lucas Medina—, efectuó al menos cuatro disparos dirigidos a la parte superior del cuerpo de la víctima XXX XXX, impactando uno de ellos en el hemicárdio derecho y provocándole lesiones de extrema gravedad y riesgo de vida, tal como fue constatado por los informes médico-legales. El medio empleado, la dirección de los disparos y la distancia de ejecución demuestran la idoneidad del ataque para producir la muerte.

A su vez, corresponde la aplicación del agravante del artículo 41 bis del Código Penal, toda vez que el hecho fue cometido mediante el uso de un arma de fuego, instrumento que potencia el peligro y la capacidad lesiva de la acción homicida. La circunstancia de que el arma no haya sido secuestrada no altera la conclusión, en tanto su utilización se encuentra acreditada por los testimonios concordantes de la víctima, su acompañante y los testigos presenciales, además del hallazgo de vainas servidas y la constatación médica-legal del orificio de bala, conforme la doctrina jurisprudencial fijada



por la C.N.C.P. en la causa “*Aguilar, Claudio M. s/ rec. de casación*” (Sala II, 23/8/2002, LL 2003-B, 42).

Asimismo, sostengo que resulta aplicable al caso la agravante de alevosía (art. 80, inc. 2º del C.P.). Es necesario señalar que, si bien el Código Penal no contiene una definición del vocablo alevosía, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española lo define como “*cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente*”.

Precisado ello, no se trató de un simple acecho porque los imputados actuaron con cautela suficiente para tratar de asegurar su resultado y se encontraban preparados con un arma de fuego, arremetiendo con total sorpresa y sobre seguro a la víctima mientras transitaba en motocicleta junto a su primo por la vía pública, sin ningún riesgo para ellos. Así fue que Gómez disparó en tres oportunidades con el arma que le había pasado su consorte frente al completo estado de indefensión del damnificado.

En ese cauce argumental, “*la diferencia entre simple acecho y alevosía es manifiesta, pues el primero puede consistir en el mero acto de esperar a la víctima, mientras que para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer*” (Soler, Sebastián; “Derecho Penal Argentino”, T. III, 5a edición parte general, 4a edición parte especial, 10a edición, 10a reimpresión, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pág. 28).

En igual sentido se considera “*es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor, de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido. En otros términos, es un modo traicionero de matar.*

Tiene una naturaleza mixta que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es, pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste se aproveche de la situación” (Donna, Edgardo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo I, Editorial Rubinzal -Culzoni págs. 113).

Por otra parte, corresponde aplicar la agravante prevista en el inciso 6º del artículo 80, dado que el ataque fue perpetrado por varias personas que actuaron de manera concertada y premeditada, distribuyendo roles y utilizando el vehículo Volkswagen Fox como apoyo logístico, lo que demuestra la existencia de una planificación común y un reparto funcional de tareas para asegurar la ejecución y la posterior huida.

En lo que respecta a la tentativa, la figura se configura en tanto, pese a la inequívoca intención homicida de los autores y la idoneidad del medio empleado, el resultado muerte no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, concretamente, la intervención médica inmediata que logró salvar la vida de la víctima (art. 42 del C.P.).

En cuanto al aspecto subjetivo, surge el dolo homicida directo en la conducta desplegada por Gómez, quien disparó reiteradamente contra la víctima, apuntando a una zona vital y expresando frases que evidencian su voluntad agresiva “*qué onda, me siento re zarpado*”. La selección del medio, el número de disparos y la proximidad de ejecución dan cuenta de su intención de causar la muerte.



En otro orden de cosas, en torno a la participación de los aquí imputados, consideramos que Gómez deberá responder en calidad de autor toda vez que fue él mismo quien tuvo pleno dominio del hecho y realizó completamente la maniobra endilgada (art. 45 del CP). Al respecto, es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o codominio del suceso -el llamado dominio del hecho- (Roxin, Claus; “Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho”, en Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa. Edic. Pannedille, Bs.As., 1970).

Por su parte, Elías Andrés Lucas Medina deberá responder en carácter de partícipe primario (art. 45 del C.P.), toda vez que su aporte parece como determinante para la producción del resultado, en tanto proveyó el arma de fuego utilizada por Gómez, permaneció junto al grupo en el momento del ataque y se retiró con los coautores a bordo del vehículo Volkswagen Fox, del cual es titular registral. Su accionar revela un conocimiento cabal del plan y una colaboración directa y consciente en la agresión, lo que excede la mera presencia o connivencia pasiva, configurando un aporte causal y decisivo para la ejecución del hecho.

VII. DE LA FORMACIÓN DE LEGAJO:

Párrafo aparte, merece señalarse que en miras de la responsabilidad que le cabría a los restantes partícipes mencionados durante la instrucción, estos son, XXX XXX, XXX XXX, XXX XXX y un sujeto identificado como “XXX”, quienes resultan señalados por los testigos, estimo que corresponde disponer la formación de legajo por separado a los fines de continuar con la investigación.

VIII. PETITORIO:

Por lo expuesto, estimando completa la instrucción del presente sumario y acreditada la responsabilidad penal que a ***Eugenio Daniel Gómez*** y a ***Elías Andrés Lucas Medina*** les cupo en el hecho investigado, solicito al señor Juez se sirva disponer la **elevación a juicio oral y público** de esta causa, en orden al suceso descripto y calificado en los acápite II y III del presente requerimiento, de conformidad con lo normado por el artículo 347, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se proceda conforme lo postulado en el acápite que antecede con el objeto de continuar la pesquisa.

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32,

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL